
 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PUBLICACIÓN PÁGINA WEB			 COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA
	PROCESO: GESTIÓN COBRO COACTIVO			
Principio de procedencia: 1204.47.025	Clave: GJUR-4.0-05-001	Versión: 01	Fecha: 10/06/2021	Página: 1 de 1

Auto 138 del 24 de julio de 2019. Por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, y el Auto 174 del 12 de septiembre de 2019 que resolvió el Recurso de reposición - Proceso 1571

Bogotá D.C. dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA No. 1571
EJECUTADO: SINDY YOHANA HINESTROZA SUAREZ- C.C. # 1.102.797.323

El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario, se publica el siguiente aviso, devuelto por el correo:


Notificación oficio 1053.083-2019042355 del 18 de octubre de 2019, junto con los actos administrativos objeto de notificación, No. 138 del 24 de julio de 2019, que ordena seguir adelante la ejecución, y No. 174 del 12 de septiembre de 2019, que resuelve Recurso de Reposición, se fija en la cartelera ubicada en el primer piso de las instalaciones de la Aeronáutica Civil en la ciudad de Bogotá D.C., y en la página www.aerocivil.gov.co; por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del 19 de septiembre de 2023, hasta el 25 de septiembre de 2023; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

“Para mayor información comuníquese a los teléfonos (57-1) 2963308 Bogotá, E-mail luz.burbano@aerocivil.gov.co; belarmino.carreno@aerocivil.gov.co”

Cordialmente.,


BELARMINO CARREÑO BLANCO
 Coordinador Grupo Jurisdicción Coactiva

Proyecto: Luz Angela Burbano Duque - Grupo Jurisdicción Coactiva
 Revisó: Belarmino Carreño Blanco – Grupo Jurisdicción Coactiva

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL			AERONAUTICA CIVIL
	CODIGO 1053-083	PROCESO No. 1571	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	

7+
-103

Auto No. 138

**POR EL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES EN EL PROCESO DE COBRO
No.1571, ADELANTADO A SINDY YOHANA HINESTROZA**


Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactiva de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo establecido en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), las leyes 1066 de 2006 y 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Resolución interna 1357 de 2017, y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio interno 1064-2018037830 del 19 de noviembre de 2018, fue remitida a esta Jurisdicción Coactiva, para su cobro, la Resolución # 02037 del 16 de julio de 2018 con constancia de ejecutoria del 23 de octubre de 2018; acto administrativo por la cual se impone una obligación a Sindy Yohana Hinestroza.
2. Con auto # 375 del 05 de diciembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago contra: **SINDY YOHANA HINESTROZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.797.323.
3. Previa citación para notificar, según oficio 1053-083-2019000910 enviado a la dirección de la ejecutada suministrada por la DIAN, sin resultado positivo, se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante oficio 1053-083-20190009 enviado a la misma dirección.
4. En ejercicio de su derecho de defensa, mediante memorial con número de radicado 2019052306 de 12 de julio de 2019, la ejecutada interpuso la excepción que se relacionan a continuación, se resume:



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL			
	AERONAUTICA CIVIL			
	CODIGO 1053-083	PROCESO No. 1571	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	JURISDICCION COACTIVA

72
104

FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO.

Señala la ejecutada que en el caso el título ejecutivo que sirve de recaudo no se notificó en debida forma, no está ejecutoriado, lo que impide que preste merito ejecutivo.

Agrega, que el artículo 66 del CPACA establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, a la dirección del interesado o afectado con la decisión, para que comparezca a notificarse personalmente. Que, para que proceda la citación por correo electrónico para la notificación personal debe el interesado aceptar de manera expresa este tipo de notificación, tal y como lo establece el numeral 1 del inciso 4 del artículo 67 y 68 ibidem, establece el procedimiento para la comunicación y/o citaciones, y para que este tipo de citaciones se efectúen vía correo electrónico se requiere que no exista otra vía más expedita, que en este caso es la dirección física de su residencia la cual está plenamente identificada dentro del proceso.


Dice que cuando el interesado o afectado con una decisión administrativa no comparece dentro del término señalado en el artículo 68 ibidem, después de haberse comunicado o citado para notificarse personalmente del acto administrativo que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, lo propio es surtir el procedimiento de la notificación por aviso, tal y como lo establece el artículo 69 ibidem, que consiste en enviar con el aviso copia íntegra del acto administrativo, en este caso sería la Resolución No 02037 del 16 de julio de 2018. Que al no surtirse el procedimiento de la actuación administrativa en los términos del C.P.A.C.A, el acto administrativo que se constituye en título ejecutivo no se encuentra ejecutoriado, lo cual hace que prospere esta excepción.

Solicita al Despacho revisar el expediente administrativo, para constatar la indebida notificación, lo cual se constituye en una violación al debido proceso, al derecho a la defensa y al principio de contradicción, teniendo en cuenta que, si no se notificó la Resolución #02037 del 16 de julio de 2018 en debida forma, el afectado no pudo hacer uso de los recursos de ley, igualmente revocar en todas sus partes el mandamiento de pago (AUTO No 375) del 5 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Propone la ejecutada la excepción de “falta de título ejecutivo” por cuanto, dice, el acto administrativo base de la ejecución no le ha sido notificado. A continuación, se estudiará el asunto para, de acuerdo con los documentos vistos en el expediente de cobro, adoptar la decisión que corresponda.



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL		
	AERONAUTICA CIVIL		
CODIGO 1053-083	PROCESO No. 1571	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	JURISDICCION COACTIVA

73
105

Previó al análisis concreto del caso, es de recordar que, de conformidad con el Estatuto Tributario, artículo 829-1, *“En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa”*. En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Observa la Sala que el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, impide que se debatan, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, pues para cobrar administrativamente una obligación fiscal, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme. Así, si existen cuestionamientos en relación con los actos que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Ahora, sobre el reclamo concreto de la ejecutada, la “falta de ejecutoria del título”, se observa en el expediente de cobro que, mediante comunicación interna de la Coordinación de Vigilancia Aerocomercial, fechada el 19 de noviembre de 2018, fue allegada al Grupo de Cobro Coactivo la Resolución 02037 de 16 de julio de 2016, ver folios 2 a 8 ambas caras, del expediente de cobro, la cual resuelve lo siguiente en su artículo primero:


“Sancionar a la señora Sindy Yohana Hinestroza, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.797.323, por el segundo cargo imputado en el auto de apertura de investigación de 24 de noviembre de 2015, con una multa de \$12.351.029,67 (doce millones trescientos cincuenta y un mil veintinueve pesos) con sesenta y siete centavos), equivalentes a 19.17 (diecinueve coma diecisiete) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2015, por violación (...) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

Fueron, igualmente, aportadas las constancias de notificación y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, en la cual, en esta última, se señala que se declara su firmeza a partir de la fecha. 23 de octubre de 2018. (ver folios 9 a 15 del expediente de cobro)

Lo anterior significa que, contrario a lo afirmado, la Resolución 02037 de 16 de julio de 2018 sí fue notificada a la sancionada, al punto que fue declarada su ejecutoria a partir del 23 de octubre de 2018, por lo que se constituye en un verdadero título ejecutivo, pasible de ser cobrado por administrativa coactiva.

En efecto, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL			
	AERONAUTICA CIVIL			
	CODIGO 1053-083	PROCESO No. 1571	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	JURISDICCION COACTIVA

74
106

del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...).


Por consiguiente, adquirida la firmeza del acto administrativo es deber de Aerocivil reclamar su cumplimiento, por presumirse que está revestido de presunción de legalidad y acierto, según lo enseña el código ibidem en su artículo 88. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. Ciertamente, no hay evidencia en el expediente que el acto administrativo haya sido declarado nulo o que se haya revocado, por autoridad competente, es más, ni siquiera hay prueba de que haya sido demandado.

Dada la presunción de legalidad de la Resolución 02037 de 16 de julio de 2018 y el deber de reclamar su cumplimiento, es deber iniciar su cobro ante la renuencia del deudor de dar cumplimiento de manera voluntaria, además, por tratarse de una obligación que presta mérito ejecutivo a favor de Aerocivil, como ya se dijo, según lo enseña la citada norma administrativa en su artículo 99: **“DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (...).

Así las cosas, se evidenció que el título ejecutivo que se cobra a la peticionaria lo constituye la resolución sancionatoria 020337 de 16 de julio de 2018, que le fuera notificada a su correo electrónico el 03 de septiembre de 2018, hay acuse de recibo; así como también por aviso fijado en la cartelera de la Entidad el 4 de septiembre de 2018 y desfijado el 10 de septiembre de 2018. Por consiguiente, se presume su legalidad al no haber sido decretada su nulidad por el Contencioso Administrativo y por contener una obligación clara expresa y exigible a favor de Aerocivil.

Si bien la ejecutada aduce una posible falta de notificación de la actuación sancionatoria, es claro que en el expediente no se evidencia tal condición, pues lo que se observa del expediente es que fueron agotados los pasos para tal fin, razón por la que la Coordinación de Vigilancia Aerocomercial certificó su ejecutoria y solicitó el cobro por vía administrativa. Por otra parte, como ya se explicó, en sede de cobro coactivo no son de recibo discusiones que debieron serlo en vía gubernativa o por vía de control de legalidad ante el Contencioso Administrativo, no puede este Grupo de cobro entrar a cuestionar un acto administrativo que se considera ajustado a derecho. Así mismo, como los alegatos se dirigen a atacar la Resolución 02037/2016, base de la ejecución, que no propiamente la actuación de esta



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL			
	AERONAUTICA CIVIL			
	CODIGO 1053-083	PROCESO No. 1571	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	JURISDICCION COACTIVA

75
107

jurisdicción coactiva, el resultado es que no hay lugar declarar la prosperidad de la excepción propuesta contra el mandamiento de pago.
En mérito de lo anteriormente expuesto, es Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de: **“Falta de Ejecutoria del Título Ejecutivo”** propuesta contra el mandamiento de pago contenido en el Auto No. 375 de 05 de diciembre de 2018, librado en el proceso de cobro No. 1571 seguido a Sindy Yohana Hinestroza, según se dijo en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de Sindy Yohana Hinestroza, para obtener el recaudo del capital debido, más los intereses que se causen desde el día en que se hizo exigible la obligación de que trata este asunto, hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

TERCERO: Liquidar el crédito, realizar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen durante el proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado al pago de los gastos del proceso, según corresponda.


QUINTO: Advertir a Sindy Yohana Hinestroza, que contra la presente actuación PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación, según lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

SEXTO. Notificar la presente actuación en las direcciones que corresponda, de conformidad con el artículo 68 y sucesivos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGEL MARIO PINZÓN MELO
 Jefe Grupo Jurisdicción Coactiva

87

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL		
	CÓDIGO 1053-083	PROCESO No. 1571	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO # 174 POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL
PROCESO DE COBRO # 1571 DE SINDY YOHANA HINESTROZA**

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactiva de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo establecido en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), las leyes 1066 de 2006 y 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Resolución interna 1357 de 2017 y demás normas concordantes, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este Despacho libró el mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2018 en contra de **SINDY YOHANA HINESTROZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.102.797.323, teniendo como título base de la ejecución la Resolución No. 02037 del 16 de julio de 2018. Mandamiento que le fue notificado por correo y contra el cual interpuso la excepción de "falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Con Auto # 138 de 24 de julio de 2019 este Despacho se pronunció de la excepción propuesta denegándola por considerar que el acto administrativo base del cobro le fue notificado a la ahora ejecutada sin que haya sido impugnado, por lo que goza de presunción de legalidad, pues no ha sido declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tampoco ha sido revocado.


Contra el citado Auto la ejecutada interpuso recurso de reposición, en el cual argumenta lo siguiente, se resume:

*Que en el expediente administrativo que concluye con la expedición de la **RESOLUCION No 02037 del 16 de julio de 2018**, contrario a lo dicho por su despacho si se encontraba relacionado mi dirección para efectos de notificación personal de las actuaciones procesales que se profieran dentro del expediente administrativo, lo que no existía era una autorización expresa para que me notificaran por correo electrónico como en efecto notificaron muchas decisiones tomadas dentro del expediente administrativo.*

Aduce que la notificación por aviso tampoco la efectuaron en los términos señalados en el CPACA, igualmente que no se aplicó lo señalado en las disposiciones normativas traídas a colación, esto por cuanto en el expediente se encuentra plenamente identificada la dirección de la residencia del afectado y que para proceder a efectuar las notificaciones por correo electrónico sé requería una aceptación expresa y que por lo anterior el titulo ejecutivo no se encuentra ejecutoriado, lo cual hace que se declare su nulidad.



BB

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL		
	CÓDIGO 1053-083	PROCESO No. 1571	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Finalmente, solicita la nulidad del expediente administrativo que se concluye con la **RESOLUCION No 02037 del 16 de julio de 2018**, para poder ejercer el derecho a la defensa y el principio de contradicción, es decir, para que se me garantice el debido proceso.

Pasa, este despacho, en consecuencia, a analizar los argumentos expuestos por la ejecutada y resolver el recurso, previos los siguientes.

CONSIDERANDOS:

Mediante memorial de reposición contra el auto # 138 de 24 de julio del presente año, enviado por la interesada a este Despacho vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2019, insiste la ejecutada en la prosperidad de la excepción de "falta de ejecutoria del título", que en su oportunidad propusiera contra el mandamiento de pago librado en su contra, el mismo que tiene como título base de la ejecución la Resolución #02037 de 16 de julio de 2018, la cual según certificación expedida por el Grupo de Vigilancia Aerocomercial de la Oficina de Transporte Aéreo, dependencia de origen del acto administrativo, cobró firmeza el 23 de octubre de 2018 -folio 15 del expediente-.

Como quiera que el memorial objeto de esta respuesta en verdad es del mismo tenor del de excepciones, esto es, refiere a la presunta falta de notificación de la resolución sancionatoria que se cobra, corresponde a este Despacho confirmar la decisión recurrida.


En efecto, según se explicó en la actuación impugnada, en sede de cobro coactivo no son de recibo discusiones que debieron serlo en la vía gubernativa o por vía de control legal ante el Contencioso Administrativo, pues no puede esta Jurisdicción Coactiva desestimar una actuación que se presume ajustada a derecho, circunstancia verificable a través de las constancias de notificación y la certificación de constancia de ejecutoria allegadas con el título objeto de cobro.

Más aún, este Grupo de cobro en prevención de una respuesta apresurada, corrió traslado del memorial de excepciones a la Oficina de Transporte Aéreo a fin de que se pronunciara de la inconformidad de la supuesta falta de notificación del acto sancionatorio alegada por la sancionada, ante lo cual, mediante oficio 1064-2018028238 de 16 de julio del presente año, dio respuesta directamente a la dirección aportada por la sancionada con copia a esta Jurisdicción Coactiva, oficio que señaló, entre otras, lo siguiente:

"Esta autoridad no cuenta con una autorización expresa de la investigada para la notificación personal del acto administrativo señalado, sin embargo, es importante aclarar que, dentro del procedimiento administrativo de notificaciones de la resolución #020137 de 16 de julio de 2018 (...) se remitió citación personal el 30 de junio de 2018 enviado a la investigada por correo electrónico. Sin embargo, esta autoridad identificó que dentro del procedimiento de notificación existía una inconsistencia toda vez que no había autorización



89

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL		
	CÓDIGO 1053-083	PROCESO No. 1571	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

expresa de la investigada, por tal razón se subsanó y ya que no se tenía otro dato de contacto (...), se fijó en cartelera la entidad citación para notificación personal el 01 de agosto de 2018 conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y esta fue desfijada el 08 de agosto de 2018 a las 5: p.m.”.

Consecuentemente, al ser ratificada la firmeza del acto sancionatorio por la dependencia de origen, es clara para este Grupo de Cobro la ejecutoriedad del acto administrativo en discusión.

Por otra parte, partiendo del hecho que en sede de cobro coactivo no son de recibo discusiones que debieron serlo en el procediendo sancionatorio, corresponde a la ejecutada acudir a los medios de control legal de las actuaciones administrativas de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ciertamente, mientras no exista actuación expresa de autoridad competente que anule los efectos de la Resolución No. 02037 de 16 de julio de 2018, corresponde a esta jurisdicción Coactiva avanzar con su proceso de cobro, atendiendo el precepto legal de “deber de recaudo” contenido en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto # 138 de fecha 24 de julio de 2019, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas en el proceso coactivo 1571 seguido a **SINDY YOHANA HINESTROZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.102.797.323.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la ejecutada **SINDY YOHANA HINESTROZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.102.797.323, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del CPACA, advirtiendo a la ejecutada que contra este Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL MARIO RINZÓN MELO
Coordinador Grupo de Jurisdicción Coactiva



96

1053.083 – 2019042355
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2019

CORREO CERTIFICADO

Señora:
SINDY YOHANA HINESTROZA SUAREZ
Carrera 14 No. 11 A - 44 barrio el bongo
Sincelejo (Sucre)

REF.: COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA No. 1571
CONTRA: SINDY YOHANA HINESTROZA C.C. 1.102.797.323

Notificación Auto que Resuelve el Recurso de Reposición

Informo a usted que, en desarrollo del proceso de cobro citado en referencia, este Grupo de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, profirió el Auto No. 174 de 12 de septiembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición, en el proceso de cobro No. 1571, adelantado a SINDY YOHANA HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.797.323, del cual se adjunta **copia**

Como quiera que la ejecutada no compareció al despacho para notificarse, lo cual le fue solicitado mediante oficio citatorio 1053-083 – 2019038900 de 25 de septiembre de 2019, la notificación del citado auto que resuelve el recurso de reposición en el referido proceso de cobro, queda surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole, igualmente, que contra dicha actuación **NO** procede recurso alguno.

Para cualquier información adicional, favor dirigirse a la Avenida Eldorado N° 103-15, Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o comuníquese a los teléfonos 2963240/2963015, de esta ciudad, email: angel.pinzon@aerocivil.gov.co belarmino.carreno@aerocivil.gov.co

Cordialmente,

ANGEL MARIO PINZON MELO
Coordinador Grupo Jurisdicción Coactiva

Anexo: Auto # 174

Proyectó: Belarmino Carreño blanco
Revisó: Ángel Mario Pinzón Melo
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Externo\2019042355

Clave: GDIR-3.0-12-08
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 1 de 1

Handwritten signature and date:
20/10/19